

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°.: 11001-3342-046-2018-00094-00
DEMANDANTE: JINNIER DAVID ORTÍZ HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JINNIER DAVID ORTÍZ HERRERA contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la que se pretende, la declaratoria de nulidad del fallo sancionatorio emitido por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Civil Municipal de Bogotá, así como el proferido por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá que confirmó la primera decisión y, en consecuencia, se ordene la desanotación del antecedente disciplinario en registro de sanciones de la Procuraduría General de la Nación y se condene a la accionada al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de daño emergente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)”*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

En relación con el fenómeno de la caducidad, en tratándose de acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos que imponen sanción, el H. Consejo de Estado en providencia del 27 de julio de 2017 explicó que, la contabilización del término de caducidad a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria, es procedente en las situaciones que pasan a enlistarse, las que deben ser concurrentes, a saber: **i)** Cuando se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio; **ii)** Cuando en el caso concreto haya sido emitido un acto de ejecución, según lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002; y, **iii)** Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa.

Al no presentarse las condiciones atrás señaladas, dice la Alta Corte, el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la ejecutoria del acto definitivo que impone la respectiva sanción disciplinaria, lo que resulta aplicable al presente asunto, en atención a lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA.

Ahora, revisadas las decisiones de las que se impetra nulidad, se encuentra que en providencia del 25 de enero de 2016, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el No. 11001-40-03-067-2013-1541-00 del 25 de enero de 2016, adelantado por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Civil Municipal de Bogotá contra el señor Jinnier David Ortiz Herrera, luego de realizar el respectivo estudio factico y normativo, resolvió declarar probados y no desvirtuados los cargos formulados en contra del señor Jinnier David Ortiz Herrera, en consecuencia, declararlo responsable disciplinariamente de *"la falta disciplinaria grave, realizada a título de culpa gravísima, de conformidad con el Código Disciplinario único, artículo 50, el cual señala que constituye falta grave o leve –según corresponda- el incumplimiento de los deberes o la violación al régimen de prohibiciones consagrado en la constitución o en la Ley, por la infracción de las normas señaladas en el acápite relativo a los cargos."*

Corolario de lo anterior, impuso como sanción la suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes y, aclaró que, en caso que no sea posible ejecutar la suspensión, la sanción a imponer al disciplinado sería el pago de una multa equivalente a treinta (30) días de salario, de acuerdo al monto devengado para el momento de la comisión de la falta, de conformidad con el inciso 3 del artículo 46 del Código Disciplinario Único, la cual debía ser pagada en el Banco Agrario a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en el término de los diez (10) días siguientes al momento en que el Juzgado, ponga en conocimiento del disciplinado, la eventualidad de no poderse ejecutar la suspensión; decisión que fue confirmada por el Juzgado Segundo (2) Civil de Oralidad del Circuito, mediante providencia del 30 de mayo de 2017.

Ahora, con el objeto de establecer el fenómeno de caducidad en el presente asunto, mediante auto del 5 de abril de 2018, se ordenó oficiar al Juzgado Sesenta y Siete (67) Civil Municipal de Bogotá a fin de que señalara si se emitió acto de ejecución de la sanción impuesta, si la misma ya fue materializada, la fecha y forma de notificación de las sentencias que impusieron la pluricitada sanción, así como la fecha de su ejecutoria.

En respuesta a lo anterior, el secretario del Juzgado Sesenta y Siete (67) Civil Municipal de Bogotá, certifica:

“(…)

Comoquiera que el señor JINNIER DAVID ORTIZ HERRERA, al momento en que el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., no estaba vinculado laboralmente con la Rama Judicial, la sanción a imponerse es la multa según se indicó anteriormente.

Con base en el acopio documental que obra en el expediente, no hay constancia que el señor JINNIER DAVID ORTIZ HERRERA, hubiera pagado la multa impuesta a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante consignación en el BANCO AGRARIO.

2. En consecuencia con lo anterior, dentro del plenario del proceso disciplinario 2013-01541, no obra prueba que el señor JINNIER DAVID ORTIZ HERRERA, haya cumplido la sanción impuesta, ya sea la suspensión del cargo por un (1) mes, o el pago de la multa equivalente a treinta (30) días de salario, de acuerdo con el monto devengado para el momento de la comisión de la falta.

Asimismo, en el plenario, no obra prueba que la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, haya adelantado la acción de cobro coactivo en contra del señor JINNIER DAVID ORTIZ HERRERA. Al respecto la secretaria del Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., no ha librado los oficios para comunicar la sanción impuesta a JINNIER DAVID ORTIZ HERRERA.

(...)

3.3. Ejecutoria de la sentencia del proceso disciplinario 2013-01541. La sentencia sancionatoria en contra del señor JINNIER DAVID ORTIZ HERRERA, quedo debidamente ejecutoriada el 5 de junio de 2017."

Entonces, de lo hasta aquí expuesto se concluye que ni la sanción de suspensión en el cargo, ni la supletoria de multa impuesta al actor han sido ejecutadas, por lo que, en los términos señalados por el H. Consejo de Estado, esto es, al no cumplirse con las condiciones señaladas para atender como fecha desde la cual debe contabilizarse el término de caducidad, el de la ejecución de la sanción, el término de caducidad de cuatro meses establecidos en el Art. 164 del CPACA debe contabilizarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, que impuso la sanción.

En este orden de ideas, atendiendo lo señalado en el certificado expedido por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Civil Municipal de Bogotá, la fecha de ejecutoria de la sentencia fue el día **5 de junio de 2017**, por lo que, el término de caducidad comenzó a correr desde el 6 día de junio de 2017 y **venció el día 6 de octubre de la misma anualidad**, término dentro del cual, la parte actora debió presentar solicitud de conciliación prejudicial para suspender el termino de caducidad, sin embargo, la misma solo se presentó hasta el **19 de diciembre de 2017**, es decir, de manera extemporánea. En el mismo sentido, **la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó por la parte actora hasta el día 9 de marzo de 2018**, esto es, superando con creces el término de cuatro meses señalado en la norma para el efecto, por lo que la demanda aquí presentada se encuentra afectada con el fenómeno de caducidad.

En los términos antes señalados, encuentra este Despacho que no le asiste razón a la parte actora al manifestar que el término de caducidad en el presente asunto debía contabilizarse desde el 31 de agosto de 2017, fecha en que se comunicó a la Procuraduría General de la Nación, la sanción impuesta pues esto hace

referencia a un trámite administrativo dentro del procedimiento sancionatorio y no puede tomarse como un acto de ejecución, tal y como parece entender el extremo activo de la presente acción.

Señala el artículo 169 del C.P.A.C.A que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad, 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, y 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

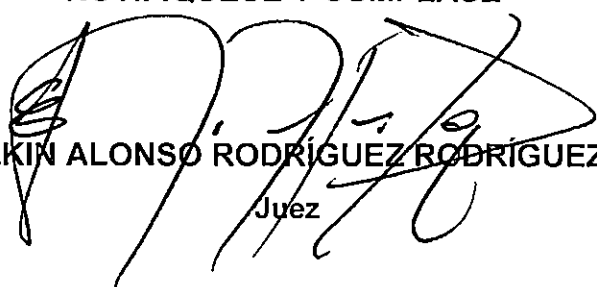
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor JINNIER DAVID ORTIZ HERRERA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Antonio Díaz Escamilla, identificado con C.C. N°. 79.311.306 expedida en Bogotá y T.P. N°. 163.937 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

EXPEDIENTE N°.: 11001-3342-046-2018-00094-00
DEMANDANTE: JINNIEER DAVID ORTIZ HERRERA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 25



MARÍA DEL PILAR GORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA